

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa a despacho hoy 5 de agosto de 2021 para proveer lo pertinente informando que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 30 de junio de 2021, venció el 15 de julio de 2021 en silencio.

**CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	: Resuelve recurso reposición
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Gabino González
Demandada	: Luz Amparo Montes Oscar Alberto Cardona
Radicado	: 2018-00878-00

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver el recurso de reposición formulado por el parte demandante en contra del auto adiado 30 de junio de 2021, mediante el cual se le requirió para que allegara la liquidación del crédito.

La inconformidad del recurrente consiste en que considera que el juzgado debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. modificando la liquidación.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en

algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. De lo contrario se ratificará en su pronunciamiento.

En el presente asunto, debe darse aplicación a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. en su numeral 1º, que ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, pues el escrito allegado por el demandante el 23 de enero de 2020 no contiene una liquidación del crédito, al omitir realizar la especificación de la tasa de interés aplicada tanto a los intereses de plazo como a los de mora, requisito indispensable para proceder a su revisión.

Es por ello que una vez sea allegada la liquidación del crédito, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., pero se insiste, para ello debe primero arrimarse la liquidación del crédito para decidir si se aprueba o modifica, carga procesal que le corresponde a las partes.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, en virtud de lo cual no se repondrá la decisión atacada.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 30 de junio del año 2021, conforme con lo considerado.

**NOTIFÍQUESE,**

**NOTIFÍQUESE**

  
CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ  
JUEZA.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA – QUINDIO  
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO  
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.137** DEL 6 DE AGOSTO DE 2021

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Carolina Hurtado Gutierrez  
Juez  
Civil 007  
Juzgado Municipal  
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c9d04d73dde9538fe62fc9f533aef611d92e7555f0a0bcd88a78026683fd3ff**

Documento generado en 04/08/2021 12:02:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**